

y será estrictamente familiar cuando en la fundacion se espresese que tan solo son llamados los de la familia, concluida la cual, la iglesia ó beneficio se hacen de libre colacion.

7.^a Para fijar la clase á que corresponde un patronato familiar, la primera ley es la cláusula de la fundacion por la cual son llamados ó los primogénitos, ó los descendientes de una linea, ó todos los del fundador; y á falta de espresion de la fundacion, deben entenderse llamados los que reúnan las cualidades de herederos y descendientes.

8.^a El patronato hereditario puede convertirse en familiar; pero no este en hereditario.

Estas reglas son aplicables al patronato llamado *activo* que consiste en el ejercicio de los derechos que la Iglesia ha concedido á los fundadores y á sus sucesores; mas no lo son al *pasivo* cuyo objeto es determinar qué personas tienen derecho á poseer segun los llamamientos de la fundacion (1).

(1) Los patronatos pasivos han concluido en España por la ley de 19 de agosto de 1844 que dispone que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias se adjudiquen á los individuos de las mismas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; y cuando estos se hiciesen á los parientes en general sin distincion de líneas ni grados, sean preferidos los que estén mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco: y en los casos de haber dos líneas llamadas, se dividan los bienes entre estas con entera igualdad; y finalmente, que si en las colativas hubiera solamente patronato activo familiar, los bienes se adjudiquen en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo, á no ser que en la fundacion se dispusiese de los bienes para en el caso que dejase de existir la capellanía, pues entonces se cumplirá lo dispuesto en aquella. Artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o de la citada ley. Quedan sin embargo obligadas las personas á quienes se hayan adjudicado los bienes, á cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos, pero sin mancomunidad. Art. 14. Con esta doctrina está conforme el